

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De la organizacion del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de 120.000 reales anuales, y de 60.000 el de los demas Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos Colegiados.

Ministro de la Corona.

Arzobispo ú Obispo.

Capitan General de Ejército ó Armada.

Vicepresidente del Consejo Real.

Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.º Tambien podrán ser nombrados Consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en

propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente General de Ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado.

Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior.

Ministro Plenipotenciario con mision á una corte extranjera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicio.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales referendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que den opcion al elegido para ser Consejero, y la Seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los Consejeros, antes de tomar posesion, juraran ser fieles á la Reina; haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitución y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administracion civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso, y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoria de la Seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 15. Las Secciones serán seis correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernacion y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán Letrados.

En la Seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada Seccion tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el art. 9.º

Art. 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19. Para la resolucion final de los demas negocios contencioso administrativos, formarán la Sala de lo contencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entien de especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demas Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Con-

sejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Seccion más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el mas anciano. En su defecto el Consejero más antiguo, y entre iguales el de más edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Seccion de lo Contencioso; á falta de este por el Presidente más antiguo de Seccion que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Seccion los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero mas antiguo, y en caso de igual antigüedad por el mas anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retencion de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un Fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán por Reales decretos referendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50.000 reales.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 50 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de Seccion de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término de la fa-

cultad de Administración ó de Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere más aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada Seccion habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernacion y Fomento que tendrá dos.

El más antiguo de los mayores tendrá 35.000 rs., y los demás 50.000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20.000 rs. de sueldo, los segundos 16.000, y los terceros 12.000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificacion de 6.000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo ménos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros; y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Seccion de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Aspirantes habrán de ser Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposicion rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El más antiguo tendrá el sueldo de 52.000 rs., y el más moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado despues de oír al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determi-

nen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Seccion de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discute, y llevará la correspondencia. Será además Secretario de la Sala y Seccion de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Seccion que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Seccion y se lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y Aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38 y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á excepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de Grandezas y Titulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas marítimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y Agentes de la Administración.

10.º Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11.º Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12.º Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó transferencia de créditos cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13.º Sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14.º Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentacion de los beneficios eclesiasticos del Patronato Real, segun determinen la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administración central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. También será oído el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalizacion de extranjeros.

3.º Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribucion 11.ª del art. 45.

5.º Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será también oído el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente.

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras.

3.º Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y administración del Estado.

Art. 51. Cada Seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los infor-

mes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Seccion de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administración, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse mas de dos Secciones, á no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las Secciones del Consejo serán secretas. Exceptuáanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptuáse el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala, oída la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real órden en que se conceda ó niegue la via contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolucion motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la Seccion de lo Contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido ántes en el pleito, lo pon-

QUINTAS.

En cumplimiento de lo que se establece en la regla 4.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856 y á lo prevenido en la del 14 del mes de Julio último inserta en el Boletín oficial del 25 del mismo, se publica el estado que con arreglo á los datos á que las mismas se refieren, ha sido formado en los términos siguientes.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Quinta del ejército activo para el reemplazo de 1859.

ESTADO que manifiesta el número total de mozos que entraron en el sorteo celebrado en el mes de Diciembre último para la quinta del Ejército activo, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley de reemplazos.

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	Número de mozos sorteados que han fallado.....	Número de mozos comprendidos indistintamente en dicho sorteo y de los exceptuados del servicio.....	Número de mozos
Santander.....	Santander.....	231	3	15
	Astillerio.....	6
Santander.....	Camargo.....	52	..	1
	Pielagos.....	52
	Santa Cruz de Bzana.....	12
	Villaescusa.....	17
	Cabezón de la Sal.....	26
Cabuérniga...	Cabuérniga.....	12
	Los Tojos.....	10
	Mazcuerras.....	18
	Polaciones.....	12
	Buente.....	12
	Tudanca.....	6
Castro Urdiales	Castro-Urdiales.....	45	5	..
	Guriezo.....	25	..	1
	Sámano.....	16
	Villaverde de Trucios.....	5
	Argonos.....	4
	Arnuero.....	22
	Bareyo.....	15	..	1
	Bárcena de Cicero.....	10
	Entrambasaguas.....	19	1	..
	Escalante.....	2
	Hazas en Cesto.....	14	1	..
	Liérganes.....	15
Entrambasaguas.....	Marina de Cudeyo.....	25
	Medio Cudeyo.....	17
	Meruelo.....	7
	Miera.....	15
	Noja.....	9
	Penagos.....	14	1	..
	Riotuerto.....	21	2	1
	Rivamontan al mar.....	15
	Rivamontan al monte.....	23
	Santoña.....	11
	Solórzano.....	7
	Ampuero.....	12
	Colindres.....	6
	Laredo.....	39	2	..
Laredo.....	Liendo.....	14	1	..
	Limpias.....	6
	Marrón.....	14
	Seña.....	5
	Voto.....	35	1	..
	Cabezón de Liébana.....	12
	Camaleño.....	20	..	2
	Castro ó Cillorigo.....	19
Potes.....	Espinama.....	3
	Pesaguero.....	7
	Potes.....	12
	Tresviso.....	4
	Vega de Liébana.....	25	..	2
	Arredondo.....	25	..	1
	Ramales.....	9
Ramales.....	Rasines.....	15
	Ruesga.....	50	2	1
	Soba.....	37
	Campó de Yuso.....	38	1	..
	Campó de Suso.....	25
	Enmedio.....	25
	Los Carabeos.....	5
	Marquesado de Argüeso.....	5
	Pesquera.....	6
Reinosa.....	Reinosa.....	20
	Rioseco.....	1
	San Miguel de Aguayo.....	8
	Santiurde de Reinosa.....	8
	Valdeolea.....	21
	Valderredible.....	74
	Valdeprado.....	3

drá en conocimiento de las partes al citárselas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictamen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oído el Consejo pleno, ú oído el Consejo en Sección de...»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince días á más tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningún cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las Secciones, solo podrá ser oído el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administración pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oír tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración, según se previene en el artículo 70 de esta ley, á hacer, despues de oír al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. (Gac. núm. 245.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 282.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue.

«SS. MM. y AA. han llegado sin novedad á Albacete á las nueve y veinte minutos de esta noche.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 10 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 283.

D. Santos Posada Aparicio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á Méjico.

D. Angel de la Borbolla y Sanchez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á los Estados-Unidos.

D. Agustin Gonzalez Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezón de la Sal, para trasladarse á la Habana.

D. Dionisio Fernandez y Olmo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Enmedio, para trasladarse á la Habana.

D. Bernardo Zorrilla Pellon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Limpias, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Sainz de Rozas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Pedro Sanchez Torre Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santillana, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Maria de Carranza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámano, para trasladarse á la Habana.

D. Miguel Urreta Vizcaya, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Cruz de Bezana, para trasladarse á la Habana.

D. Galo del Mazo Conde, D. Agustin Agudo, D. Francisco Antonio de la Cuesta Colsa y D. Manuel Sainz Lemus, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayón, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Teodoro Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villacarriedo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Vicente Evaristo Rioseco Bringas y D. Alvaro Jesus de Sisniega, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Lucio Manuel Ortiz Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marrón, para trasladarse á la Habana.

D. Cipriano de Palacio Manteca, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bareyo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 12 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	Número de mozos sorteados en Diciembre último según las actas remitidas al Comandante.....	Número de mozos sorteados que han fallado.....	Número de mozos comprendidos total-mente en dicho sorteo y de los exceptuados del servicio.....
	Aniebas	6
	Arenas	19	..	1
	Bárcena de Pie de Concha.....	5
	Cartes	15
	Cieza	12
	Los Corrales.....	13
	Miengo	13
Torrelavega ..	Molledo	50	1	..
	Ongayo	16
	Polanco	5
	Pujayo	3
	Reocin	22
	Riovaldeigüña	9
	San Felices de Buelna.....	27	..	1
	Santillana	23
	San Vicente Leon y los Llares.....	2
	Torrelavega	28	..	2
	Alfoz de Lloredo	27
	Comillas	19	..	1
	Herrerías	10	..	1
	Lamason	6
San Vicente de la Barquera.	Peñarrubia.....	7
	Rionansa.....	15	..	1
	Ruiloba.....	3
	San Vicente de la Barquera.....	24
	Valdáliga	24
	Val de San Vicente	21
	Castañeda.....	15
	Corvera.....	16	1	..
	Puente-Viesgo	18
	Luenta.....	28	1	..
	Santa Maria de Cayon	35	2	1
	San Pedro del Romeral.....	19	..	1
Villacarriedo..	San Roque	19
	Saro.....	4
	Santiurde de Toranzo.....	29	2	..
	Selaya.....	19	1	..
	Vega de Pas.....	19
	Villacarriedo.....	19
	Villafufre	15
TOTAL.....		2019	26	34

Y para que por parte de los Ayuntamientos de la provincia como por cualquiera de las personas interesadas en el remplazo próximo que se crean agraviados ó tengan que exponer sobre la exactitud de los datos comprendidos en el estado precedente puedan hacerlo desde el 13 al 21 del presente mes, se le dá esta publicidad á los efectos oportunos; con la precisa aclaracion de que no se considerarán bajas legítimas para deducir del número de mozos sorteados, á los que en la misma quinta les cupo la suerte de soldado, ó fueron declarados exentos por exencion física y legal, segun lo han pretendido diferentes Ayuntamientos. Santander 11 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Comision de Marina para el acopio de maderas en esta provincia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas que debian celebrarse por esta Comision en esta villa y la de Potes en los dias 1.º y 5 del mes actual para el desmonte y conduccion de maderas procedentes de los montes de Cabrojo y San Sebastian, Cosio y Tudanca al puerto de Tinamayor y de las del de Bedoya al de Tinamayor, tendrán lugar dichos actos en los dias 21 y 24 del expresado presente mes respectivamente en los citados puntos de 10 á 12 de su mañana, bajo los mismos tipos anunciados en el Boletín oficial de la provincia número 98, y con sujecion á las demas condiciones, cuyos pliegos están de manifiesto en las oficinas de la Comision en esta villa y en las Secretarías de los Ayuntamientos de Rionansa y Tudanca, el relativo á la primera de dichas subastas, y en las de los de Castro ó Cillorigo y Potes el de la segunda.

Las proposiciones deberán estenderse con estricta sujecion á los modelos adjuntos, pudiendo entregarse al Ingeniero ó Interventor de la Comision en los respectivos puntos, únicamente en los dos dias anteriores á los designados para cada una de dichas subastas. San Vicente de la Barquera 9 de Setiembre

de 1860.—El Ingeniero, Casimiro de Bona.—El Interventor, Ulpiano Orejas Canveco

Modelo de las proposiciones para la subasta del dia 21 del presente mes en San Vicente de la Barquera.

Don F. de T. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta del desmonte y conduccion de las maderas que ha cortado la Comision de Marina en los montes de Cabrojo y San Sebastian, los de Cosio y Tudanca se compromete á verificar este servicio al respecto de..... reales vellon por codo cúbico de las maderas del primer lote..... reales vellon por id. de las del segundo, y..... reales vellon por id. de las del tercero. Fecha y firma.

NOTA. Las proposiciones podrán limitarse á uno ó dos de los tres lotes expresados indistintamente.

Modelo de las proposiciones para la subasta del dia 24 del presente mes en la Villa de Potes.

Don F. de T. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y del pliego

de condiciones para la subasta del desmonte y conduccion de las maderas que ha cortado la Comision de Marina en el monte de Bedoya, se compromete á verificar este servicio al respecto de..... reales vellon por codo cúbico. Fecha y firma.

Don Juan Manuel Santos, Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de esta ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas se celebrará en esta fábrica el dia veinte y ocho de Octubre próximo á las doce de su mañana, una segunda subasta para contratar la adquisicion de la harina y almidon que sea necesaria en este establecimiento desde que se apruebe el remate por la superioridad hasta fin de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, bajo el mismo tipo y condiciones del pliego que sirvió de base en la anterior, y que se halla de manifiesto en estas oficinas. Dado en Santander á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.º, Genaro Sierra.

Aviso á las Nodrizas de los niños expósitos de esta provincia que se hallen fuera del Establecimiento.

La Junta de Beneficencia de esta provincia, ha acordado satisfacer á las nodrizas esternas de la Casa de Expósitos de la misma, el 2.º cuatrimestre del corriente año, y á fin de evitar la gran confusion que ocasiona la concurrencia de la mayor parte de las amas á la vez, ha dispuesto se efectúe el pago por Ayuntamientos en la forma siguiente:

Del 17 de Setiembre actual al 19 del mismo.

Bareyo, Solórzano, Bárcena de Cicero y Hazas en Cesto.

Del 20 de Setiembre dicho al 22 de id.

Arnuero, Escalante, Entrambasaguas, Meruelo, Rivamontan al Monte, Rivamontan al mar, Liérganes, Voto y Laredo.

Del 24 de Setiembre á 27 del mismo.

Penagos, Riotuerto, Noja, Santoña, Argoños, Marina de Cudeyo, Castro-Urdiales, Camargo, Saro, San Pedro del Romeral, Ruesga, Arredondo, Soba y Puente-Viesgo.

Del 28 de Setiembre al 29 de id.

Santa Maria de Cayon, Torrelavega, Cartes, Polanco, Viérnoles, Santillana, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Val de San Vicente, Ruiseñada, Ongayo, Arenas, Reocin, Piélagos, Cabezon de la Sal y Santander.

Previénese á las interesadas, la mas puntual observancia de esta disposicion, en la inteligencia de que á ninguna se la satisfará sus haberes fuera del dia señalado á su pueblo respectivo en el turno desigual; previniéndolas que no traigan á los niños hasta nuevo aviso; pero sí, traerán las fes de vida de los mismos, visadas por los Sres. Alcaldes y Curas párrocos de cada pueblo respectivamente donde residan dichas Nodrizas, cuyo servicio se hará gratuitamente por aquellos conforme está prevenido anteriormente. Santander 11 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Gregorio Goicoerrotea.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas. De acuerdo con la corporacion muni-

cipal que presido, se sacan á pública subasta por todo el año de 1861, con la libre venta al por menor, tanto los derechos establecidos sobre las especies de vino, vinagre, sidra, aguardiente, licorres, aceite, jabon y carnes, como los arbitrios provinciales y municipales sobre las mismas; cuya subasta tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa en los dias 14 y 21 del próximo Octubre de dos á cuatro de su tarde; en la inteligencia que no se admitirá proposicion que no cubra en junto la cantidad de nueve mil reales señalada por presupuesto: en tal concepto se celebrará un tercer remate en las mismas horas y localidad el 28 del precitado Octubre con arreglo á lo dispuesto en el art. 206 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856. Todo bajo las condiciones que se leerán en los actos de remate, estando antes de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para cuantos gusten enterarse de ellas. Vega de Pas 10 de Setiembre de 1860.—Antonio Revuelta.—P. A. D. A., Juan Diego Madrazo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villafufre.

Las personas forasteras de este Distrito municipal, y que tengan posesiones dentro de su término, pondrán relaciones de todas ellas en poder del Secretario del Ayuntamiento en el plazo de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio, y con sujecion á los modelos insertos en el Boletín oficial del año próximo pasado núm. 71, en la inteligencia que pasado aquel término la Comision dirigirá sus trabajos con arreglo á las relaciones de años anteriores y demas datos que pueda recojer. Villafufre 5 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Antonino de la Torre.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

En el pueblo de Arenas, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia desde el dia 27 de Agosto último, un novillo de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, color entre acorzado y blanco, bien armado de cabeza y en el asta derecha tiene las letras T. Z. S. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará á recojerlo del Pedáneo de dicho pueblo previo el pago de daños y guarda en el término de quince dias, y pasados estos se procederá con arreglo á la ley en obviacion de perjuicios. Arenas 4 de Setiembre de 1860.—G. Cevallos.

REMATE VOLUNTARIO.

El sábado 15 del corriente mes á las once de su mañana se subastará en la Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco, número 26 antiguo y 25 moderno, frente á la botica del Sr. Corpas:

El solar, libre de toda carga, sito en esta propia capital, lindante por el Norte con la calle de Ruamayor, por el Sur con el ferro-carriil y mar de la dársena, al Oriente con casa de D. Antonio Felio y al Occidente con la de D. Cosme Martinez: mide 16.722 piés cuadrados y es susceptible para grandes edificaciones de casas y almacenes.

El precio, condiciones y demas datos que el comprador desee adquirir, estarán de manifiesto en la Escribanía referida, Santander 1.º de Setiembre de 1860.—Ignacio Perez.